



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Violencia intrafamiliar -segunda instancia
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00016-00
Denunciante	Martha Isabel Acevedo Higuita
Denunciado	Diego Fernando Acevedo Higuita
Sentencia No.	3

1. OBJETIVO

Resolver las presentes diligencias en grado en Apelación, de la Audiencia Pública del 13 de julio de 2023, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora MARTHA ISABEL ACEVEDO HIGUITA, en contra del señor DIEGO FERNANDO ACEVEDO HIGUITA.

2. HECHOS

PRIMERO: Recepcionada la denuncia de fecha 18 de febrero de 2023, mediante acto administrativo expedido el 20 de abril de 2023, la Comisaria de Familia de Cartago, Valle del Cauca, tomo como medida de protección provisional la de CONMINAR al señor DIEGO FERNANDO ACEVEDO HIGUITA, para que cesara todo acto de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARTHA ISABEL ACEVEDO HIGUITA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

SEGUNDO: En audiencia celebrada el 13 de julio de 2023, la Comisaria de Familia resolvió declarar que la señora MARTHA ISABEL ACEVEDO HIGUITA, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor DIEGO FERNANDO ACEVEDO HIGUITA, se conminó al denunciado para que se abstuviera de continuar con el maltrato físico, verbal, psicológico y hostigamientos en contra de la víctima; se impuso como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra del denunciado, la orden de ABSTENERSE de maltratar verbal y psicológicamente a la señora MARTHA ISABEL ACEVEDO HIGUITA, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000 y se le ordenó al denunciado que retirara sus objetos o pertenencias de la casa de habitación de la denunciante en el término de quince (15) días, a excepción de una motocicleta, la cual podía seguir guardando en el garaje de dicha propiedad, decisión que fue notificada a la denunciante en estrados y al denunciado a través de oficio entregado el 24 de julio de 2023, en virtud a que no compareció a la audiencia.

TERCERO: El día 27 de julio del 2023, se presentó por parte del señor DIEGO FERNANDO ACEVEDO HIGUITA escrito mediante el cual interponía recurso de apelación en contra de lo decidido en la Audiencia Pública del trece (13) de julio de 2023.

4. RECUENTO PROCESAL

Mediante el auto No. 680 del 3 de agosto de 2023, se admitió recurso de apelación presentado por el señor DIEGO FERNANDO ACEVEDO HIGUITA, en contra de lo decidido por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante audiencia pública celebrada el día 13 de julio de 2023, dentro del proceso por violencia intrafamiliar 0087 de 2023, providencia en la que se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Como quiera que no existe otra actuación dentro del asunto se procede a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

6.- CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Debido Proceso: En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Previamente el Juzgado precisó que el grado de Apelación para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión la realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, la denunciante está legitimada como persona natural para incoarla y la denunciada es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y es así que, estructurada la relación jurídica se concluye que es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

Problema jurídico: El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar ¿si existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, mediante la Audiencia Pública del 13 de julio de 2023, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para revocarla?

Posición del Juzgado frente al problema jurídico: La decisión contenida en la Audiencia Pública del 13 de julio de 2023, tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, al interior del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, no es objeto de ningún reproche, razón por la cual se abre paso su CONFIRMACION.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1) ARGUMENTOS JURÍDICOS:

a) *La violencia intrafamiliar:*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socioeconómicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *“todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión”* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la *“dignidad de la persona humana”*, en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes.

b) Del recurso de apelación

La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-418 de 2019 hizo referencia al recurso de apelación, en los siguientes términos

“(…)

8.1. La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública.

8.2. En ese sentido, para la jurisprudencia constitucional es claro que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, *“con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo”*.

8.3. De otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que este, por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte también ha entendido como elemento esencial del efectivo acceso a la administración de justicia, *“el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”*.

8.4. Al mismo tiempo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

85. En su condición de derecho, la doble instancia goza de rango constitucional, cuyo ámbito de acción constituye la regla general de los procesos judiciales. En efecto, el artículo 31 Superior la instituye en los siguientes términos: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”*.

8.6. En cuanto a su contenido, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces diferentes, independientemente del alcance coincidente de las decisiones por vía de las cuales resuelven la controversia. Ello, con la finalidad objetiva de garantizar la corrección del fallo judicial y dar cuenta *“de la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”*.

8.7. Bajo esta óptica, la garantía de la doble instancia supone un elemento cardinal del derecho al debido proceso que, a su vez, tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia y que se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación o de impugnación, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico.

8.8. Precisamente, por vía de la apelación se garantiza la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales que resulten adversas. Tales decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto. Dada la complejidad del derecho e incluso la falibilidad de las personas, se garantiza la oportunidad de recurrir en apelación.

8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia. (...).”

2) ARGUMENTOS FACTICOS:

a) La señora MARTHA ISABEL ACEVEDO HIGUITA, interpuso denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su hermano, el señor DIEGO FERNANDO ACEVEDO HIGUITA, el día 18 de febrero de 2023, por episodios relacionados con maltrato verbal y psicológico, ocasionados por su hermano en su contra y el de su menor hijo referentes a ataques con palabras soeces y amenazas de agresiones

físicas en su contra y en contra del menor hijos de la denunciante, episodio ocurrido puntualmente en la fecha antes referida, situación ocurrida en la vivienda de la denunciante en donde según ella indicó, se encontraba haciendo aseo y debido a una situación puntual de salud que se encuentra padeciendo y que le genera pérdida de fuerza y adormecimiento en las manos, dejó caer sin querer, un bafle de propiedad del denunciado, ante lo cual el denunciado reaccionó de forma agresiva conforme antes se expuso, a tal punto de intentar agredir a la denunciante.

- b) La medida de protección adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO se tornaba necesaria para precaver situaciones que podían tomarse más grave, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional de la señora MARTHA ISABEL ACEVEDO HIGUITA, que supuestamente había sido víctima de las agresiones del señor DIEGO FERNANDO ACEVEDO HIGUITA.
- c) Como sustento de la apelación, el señor DIEGO FERNANDO ACEVEDO HIGUITA manifiesta que no son ciertos los hechos denunciados por la señora MARTHA ISABEL ACEVEDO HIGUITA; También hace referencia a que no estuvo debidamente notificado y que por consiguiente no tuvo la “instancia procesal” para dar a conocer sus propios relatos al igual que para aportar pruebas, con lo que considera que se le vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa.
- d) De la revisión del expediente, se observa que a pesar de las manifestaciones del accionante referente a que no fue notificado en debida forma y que por consiguiente no se le garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa de forma que se enterara de la existencia del proceso y de acudir a la audiencia de decisión de fondo, el denunciado DIEGO FERNANDO ACEVEDO HIGUITA SI fue notificado en debida forma, notificación que se realizó en forma personal en la fecha del 27 de abril de 2023, por lo que, no le asiste razón respecto de dicho argumento al apelante.
- e) En consecuencia de lo anterior, al estar debidamente notificado el señor DIEGO FERNANDO ACEVEDO HIGUITA respecto del auto que dio inicio al procedimiento administrativo y de la fecha y hora en que se desarrollaría la decisión de fondo respecto de la denuncia instaurada en su contra, no existe violación al debido proceso respecto de la notificación del auto de apertura; Así mismo, se tiene entonces que el denunciado no compareció a la audiencia de decisión de fondo respecto de la denuncia por violencia intrafamiliar presentada por la señora MARTHA ISABEL ACEVEDO HIGUITA, sin que hubiera justificado tal inasistencia, razón suficiente para resolver en contra del denunciado la denuncia instaurada por la señora MARTHA ISABEL, en tanto que, debe asumir las consecuencias de la inasistencia establecidas en el artículo 15 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000, esto es, que se le tengan por ciertos los hechos formulados en su contra.

- f) Del material probatorio obrante como lo es la denuncia instaurada, el informe de valoración psicológica a la denunciante, el interrogatorio de parte realizado a la denunciante en la audiencia del 13 de julio de 2023 aunado a la consecuencia de la inasistencia a la audiencia del denunciado referida en el literal anterior, da cuenta sin equívocos de la situación de violencia intrafamiliar , hacia y contra la señora MARTHA ISABEL ACEVEDO HIGUITA, a pesar de que el denunciado viene apenas en el escrito de apelación a negar los argumentos vertidos en la denuncia y a ejercer su derecho a la defensa bajo el impreciso argumento de que no fue notificado en debida forma y que por tanto no tuvo conocimiento del proceso, a la luz de la constancia en el expediente respecto de que el señor DIEGO FERNANDO compareció ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca en virtud a previa citación, tal y como lo acredita la constancia de la notificación personal de fecha 27 de abril de 2023 que aparece suscrita por el entonces denunciado.
- g) De cara a los episodios generados por el señor DIEGO FERNANDO ACEVEDO HIGUITA, la funcionaria administrativa, con las decisiones tomadas se erige como forma de evitar la reiteración de dichos actos lo que a la postre generaría la imposición de una sanción mayor para esta y en aras de garantizar una efectiva protección de la integridad física y emocional de la señora MARTHA ISABEL ACEVEDO HIGUITA.

CONCLUSIONES

1ª) En el presente caso, conforme viene de verse, se observa con claridad que la medida de protección por la Violencia Intrafamiliar se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite, sin que existe irregularidad o desafuero que conlleve a su revocatoria.

2ª) En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que las decisiones adoptadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, fue acertada, puesto que analizó y decidió correctamente el problema jurídico planteado, razón por la cual en sede de segunda instancia la decisión adoptada reclama confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión en audiencia pública del 13 de julio de 2023, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora MARTHA ISABEL ACEVEDO HIGUITA, en contra de DIEGO FERNANDO ACEVEDO HIGUITA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. **161**

6 de septiembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff10ef138427dbc21f9f957dbae78c639503b1557063344fb4e5d111d3bbfbf**

Documento generado en 04/09/2023 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>